



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4906 DE 2016

*"Por la cual se resuelve un conflicto entre **TELMEX COLOMBIA S.A.** y **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS UNITEL S.A. E.S.P.**"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 9 y 10 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada el 27 de noviembre de 2015 con número de radicado 201533742, **TELMEX COLOMBIA S.A.**, en lo sucesivo **TELMEX**, solicitó ante esta Comisión la iniciación del trámite administrativo correspondiente, con el fin de que se dirima la controversia surgida con la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS UNITEL S.A. E.S.P.**, en adelante **UNITEL**, relacionada con la propuesta de **TELMEX** de unificar las relaciones de interconexión vigentes entre estas dos sociedades.

Analizada la solicitud presentada por **TELMEX**, el Director Ejecutivo de la CRC dio inicio a la respectiva actuación administrativa el 10 de diciembre de 2015, para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud, y remitió a **UNITEL** copia de esta y de la documentación asociada a la misma, mediante comunicación de esa misma fecha radicada bajo el número 201533742, para que se pronunciara sobre el particular.

Posteriormente, **UNITEL** dio respuesta al traslado efectuado por la CRC, mediante comunicación de fecha del 30 de diciembre de 2015, con número de radicado 201534260.

Mediante comunicación 201650130 del 8 de enero de 2016, el Director Ejecutivo de la CRC, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341, procedió a citar a las empresas mencionadas para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso, y fijó como fecha para la realización de dicho trámite el día 21 de enero de 2016.

El 21 de enero de 2016, siendo las 9:15 a.m., se dejó constancia de que el apoderado o representante legal de **UNITEL**, no se había hecho presente a la audiencia, por lo que antes de darla por terminada, se indagó al solicitante del trámite, sobre su interés en reprogramar una nueva fecha para intentar un acuerdo directo en el seno de la audiencia de mediación, a lo cual el apoderado especial de

**TELMEX** manifestó que esta etapa debía darse por agotada dado que las partes habían tratado de llegar a un acuerdo directo por más de dieciséis meses.

Mediante comunicación radicada el 25 de enero de 2016 bajo en número 201630161, el representante legal de **UNITEL** allegó a la CRC la explicación de su inasistencia a la audiencia de mediación, allegando certificación expedida por la aerolínea en la que consta la cancelación del vuelo No. AV9744 del 21 de enero de 2016 en la ruta Cali – Bogotá, debido al mal tiempo, por lo que no se configura el supuesto del artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, según el cual en caso que alguna de las partes no asista o no pueda justificar su inasistencia, se deberá decidir con base en la oferta final de la empresa cumplida, y lo dispuesto en la regulación.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

## **2. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR TELMEX**

**TELMEX** señala en su comunicación que, con la intención de unificar las relaciones de interconexión vigentes, propuso a **UNITEL** la suscripción de un Otrosí No.1 al contrato de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **UNITEL** y la red de TPBCL de **TELMEX**, respecto de lo cual enlista los siguientes hechos, que a continuación se resumen.

El 8 de marzo de 2006 **TELMEX** y **UNITEL** suscribieron un contrato de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **UNITEL** y la red de TPBCL de **TELMEX**.

Por su parte, mediante las Resoluciones CRC 1685 del 1 de marzo de 2007 y 1714 de 2007, la CRC impuso servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., hoy **TELMEX** y la red de TPBCL de **UNITEL**, en el municipio de Cali.

Así mismo, indica que mediante las Resoluciones CRC 1751 de 2007 y 1819 de 2008, la CRC impuso servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. hoy **TELMEX**, en el municipio de Palmira y la red de TPBCL y TPBCL de **UNITEL**, en el municipio de Palmira y el Departamento del Valle del Cauca.

Explica que el 19 de junio de 2014, **TELMEX** solicitó a **UNITEL** la realización de una reunión de CMI con el propósito de revisar la propuesta de unificación de las relaciones de interconexión existentes ente las partes para el día 24 de junio de 2014, la cual no se llevó a cabo ese día.

Mediante comunicación escrita, **TELMEX** envió a **UNITEL** y a la CRC, según manifiesta **TELMEX** en su escrito, la propuesta de Otrosí para la unificación de las relaciones de interconexión existente entre las partes y propuso realizar una reunión de CMI el día 24 de julio de 2014. **UNITEL** se excusó con anterioridad a la fecha de la reunión por su imposibilidad de asistir.

El 6 de agosto de 2014 se realizó la reunión de CMI, en la cual se trataron los temas de revisión de la propuesta de Otrosí No. 1 al contrato de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **UNITEL** y la red de TPBCL de **TELMEX**, suscrito el 8 de marzo de 2006, con el objetivo de unificar dentro de dicho contrato las relaciones de interconexión impuestas por la CRC mediante las servidumbres provisionales de acceso, uso e interconexión anteriormente referidas. **UNITEL** se comprometió a enviar en el transcurso de la semana siguiente a la reunión, sus comentarios respecto al documento propuesto.

El 10 de diciembre de 2014, mediante correo electrónico remitido por **TELMEX** a **UNITEL**, se solicitó acordar fecha para un nuevo CMI para revisar los avances con respecto de la propuesta de Otrosí al contrato de interconexión, para la unificación de las relaciones de interconexión existentes entre las partes.

El 14 de febrero de 2015, **UNITEL** dio respuesta a **TELMEX**, con sus observaciones a la propuesta de modificación del contrato de interconexión. Entre las observaciones presentadas **UNITEL** solicitó, según manifiesta **TELMEX**, "Eliminar el parágrafo del numeral 5 del Anexo No. 1 Técnico del contrato

de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de UNITEL y la red de TPBCL [de TELMEX] donde se trata el tema de compartición de costos a la luz del artículo 8 de la Resolución No. 3101 de 2011". Respecto de esta solicitud **TELMEX** contestó el 17 de febrero de 2015 que "No se acepta la eliminación del párrafo, toda vez que está acorde con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución CRC No. 3101 de 2011".

El 12 de marzo de 2015, **UNITEL** en respuesta a **TELMEX** por correo electrónico, manifestó lo siguiente: "De acuerdo a nuestra conversación, cordialmente solicito que plasme en el otrosí al contrato las condiciones acordadas, igualmente, cabe anotar que ya existe un contrato entre las partes, por lo tanto se debe tener en cuenta lo pactado en el mismo".

Después de las revisiones de los términos de la propuesta de modificación al contrato discutida entre las partes, el 31 de julio de 2015 mediante correo electrónico enviado por **UNITEL** a **TELMEX**, **UNITEL** solicitó entre otras observaciones: "No incluir el párrafo del numeral 5 Dimensionamiento y grado de servicio", e indicó que se procediera con el envío del Otrosí firmado por parte de **TELMEX**. Explica que teniendo en cuenta que este párrafo trata de la compartición de costos de interconexión en relación con la aplicación del Artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, para **TELMEX** no fue viable la firma de este Otrosí No. 1 toda vez que según afirma, no se está cumpliendo con la regulación vigente.

En consideración a lo anteriormente expuesto **TELMEX** solicitó que se defina que la relación de interconexión entre **TELMEX** y **UNITEL** esté regida por el Contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes el 8 de marzo de 2006, que cubre las mismas zonas que son objeto de la relación de interconexión regulado por la Resolución CRC 1685 de 2007, por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red TPBCL de **UNITEL** y la red de TPBCL de **TELMEX** en la ciudad de Cali, teniendo en cuenta que con ello no se afecta el servicio prestado ni a los usuarios y tampoco al proveedor **UNITEL**.

Respecto de la propuesta de modificación del contrato, el único punto sobre el que no se ha podido llegar a un acuerdo entre las partes es el relacionado con la modificación del párrafo de la cláusula 5 "Dimensionamiento y grado de servicio" del Anexo No. 1 Técnico, del contrato de interconexión, el cual establece: "5. Dimensionamiento y grado de servicio: Párrafo: La responsabilidad por los costos asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de cada una de las Partes serán asumidos de manera conjunta y en proporciones iguales, y los demás costos serán asumidos por **TELMEX** en los términos y condiciones señalados en el presente Contrato".

Como oferta final **TELMEX** adjunta el "Otrosí No. 1 al contrato de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL/LE de **UNITEL S.A. E.S.P.** y la red de TPBCL/LE de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (Hoy Telmex Colombia S.A.)**", en el que se incluyen los puntos en los que existe acuerdo con **UNITEL**. Finalmente, teniendo en cuenta el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, y dado que **TELMEX** suministra los medios y enlaces de transmisión local utilizados en la interconexión entre los nodos de **TELMEX** y **UNITEL**, manifiesta que **UNITEL** deberá asumir el cincuenta por ciento (50%) del costo de dichos medios de transmisión.

### 3. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR UNITEL

Frente a la solicitud presentada por **TELMEX**, **UNITEL** manifiesta, que en el evento que surjan divergencias entre las partes, relativas a la interpretación, ejecución, desarrollo, cumplimiento, terminación y liquidación del contrato, debe darse aplicación a la cláusula sexta del contrato suscrito entre las partes el 8 de marzo de 2006<sup>1</sup>, la cual establece el mecanismo de solución de controversias contractuales, se harán mediante el uso de los siguientes mecanismos: a) Comité mixto de interconexión, b) Representantes legales de las partes, c) mediación de la CRC y d) Tribunal de arbitramento. Cada una de estas agotándose en la medida en que la anterior no se logra resolver la controversia.

Manifiesta **UNITEL** que las partes recurrieron al Comité Mixto de Interconexión y no llegaron a un acuerdo en lo referente a los costos de los medios y enlaces de transmisión local utilizados en la

<sup>1</sup> **UNITEL** en su respuesta a la solicitud de inicio del trámite de solución de controversias, radicado 201534260, se refiere al contrato suscrito entre las partes el "6 de marzo de 2006", folio 146 expediente administrativo 3000-4-2-502. De la revisión de los documentos allegados por **TELMEX**, en el que se adjunta copia del contrato referido, se puede constatar que la fecha de firma del mismo es 8 de marzo de 2006, folio 31 a 45, expediente administrativo 3000-4-2-502.

interconexión entre la red de TPBCL de **TELMEX** y la red de TPBCL de **UNITEL**, por lo cual, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, el paso siguiente sería acudir a la segunda instancia, en la cual los representantes legales tratarán de resolver los puntos del conflicto.

Como conclusión de su argumentación, solicita a esta Comisión no aceptar la solicitud de controversias presentada por **TELMEX**, en esta instancia y dar paso a que se agoten en debida forma, las etapas que fueron pactadas por las partes en el contrato.

#### **4. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL TRÁMITE**

##### **4.1. Verificación de requisitos de forma y procedibilidad**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, tanto las solicitudes de solución de controversias, como las de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) vencimiento del plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo 42 de la Ley 1341 y (ii) presentar una solicitud escrita en la que se indique no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final.

Revisado el escrito de solicitud inicial allegado por **TELMEX**, se constató que la solicitud presentada por dicho proveedor dio cumplimiento a los requisitos de forma y procedibilidad contenidos en el Título V de la Ley 1341 de 2009. En efecto, del estudio de los documentos que conforman la solicitud presentada a esta Comisión fue posible evidenciar el cumplimiento de los requisitos que la citada Ley prevé y el agotamiento del plazo de negociación directa de que trata el artículo 42 de la citada Ley 1341 de 2009 antes de acudir a la CRC, que en el caso concreto inició el 19 de junio de 2014, cuando **TELMEX** solicitó a **UNITEL** la realización de una reunión de CMI con el propósito de revisar la propuesta de unificación de las relaciones de interconexión existentes entre las partes.

Si bien **TELMEX** realizó la solicitud de reunión del CMI 19 de junio de 2014, la reunión del CMI orientado a revisar la propuesta de unificación de las relaciones de interconexión existentes entre las partes, solamente tuvo lugar hasta el 6 de agosto de 2014. En dicha reunión se trataron los temas de revisión de la propuesta de Otrosí No. 1 al contrato de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **UNITEL** y la red de TPBCL de **TELMEX**, suscrito el 8 de marzo de 2006, con el objetivo de unificar dentro de dicho contrato las relaciones de interconexión impuestas por la CRC mediante las servidumbres provisionales de acceso, uso e interconexión anteriormente referidas.

##### **4.2. Sobre el asunto en controversia**

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, a los que se hizo referencia en los numerales anteriores, y luego de agotar la etapa de mediación, resulta evidente que la discusión versa sobre los siguientes dos puntos: **(i)** las competencias de la CRC para adelantar el trámite sin que se hayan agotado todas las instancias previstas por las partes en la cláusula sexta del contrato suscrito entre las partes en el que se establecen los mecanismos de solución de controversias contractuales y; **(ii)** la aplicación de artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011 respecto de los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local, respecto de las relaciones de interconexión vigentes a la fecha entre las partes.

##### **4.3. Competencia de la CRC y principio de autonomía de la voluntad privada plasmada en la cláusula de solución de controversias contractuales**

**UNITEL** plantea que esta comisión no puede resolver el conflicto debido a que las partes no han agotado las etapas de solución previstas en el contrato suscrito entre las mismas el 8 de marzo de 2006, según el cual para la solución de las controversias relativas a la interpretación, ejecución, desarrollo, cumplimiento, terminación y liquidación del contrato, se agotarán las etapas de: a) Comité mixto de interconexión, b) Representantes legales de las partes, c) Mediación de la CRC y d) Tribunal de arbitramento.

En atención a este argumento, es preciso recordar que el Título V de la Ley 1341 de 2009 establece las reglas de solución de controversias en materia de interconexión. Dicha Ley en su artículo 42 señala que los proveedores de servicios de telecomunicaciones contarán con un plazo de treinta (30)

días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo. A su vez el artículo 43 de la misma norma establece que *"Vencido el plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo 42 de la presente ley, si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa la controversia surgida. El interesado deberá indicar en la solicitud escrita que presente ante la CRC, que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final. Si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió y lo previsto en la regulación, con lo cual se le da fin al trámite."*

En adición a lo anterior, el artículo 37 de la Resolución CRC 3101 de 2011, *"Por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones"*, pone en cabeza del Comité Mixto de Interconexión (CMI) la función de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos, indicando que *"En los acuerdos de acceso y/o interconexión, en los actos administrativos de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, o de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, se establecerá la conformación de un CMI que tendrá la función de vigilar el desarrollo de la relación de acceso y/o de interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos. El CMI estará compuesto paritariamente por representantes de ambos proveedores."*(NFT).

Por otra parte, es pertinente tener en cuenta cuál es el alcance de la competencia de solución de controversias contenida en la Ley 1341 de 2009, particularmente en el numeral 9 del artículo 22 el cual señala que, le corresponde a esta comisión *"Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia"*. (NFT).

Así, según la normatividad legal vigente, ninguna cláusula contractualmente estipulada puede tener la virtud de restringir las competencias regulatorias de la CRC, una de las cuales es, precisamente la solución de controversias en la vía administrativa. Así lo ha explicado el propio Tribunal Constitucional, quien en la Sentencia C-186 de 2011, indicó que:

*"La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la ley."*

(...)

*"De lo anterior se concluye que la restricción de la autonomía de la voluntad privada respecto de acuerdos suscritos entre particulares (proveedores de redes y servicios) para acudir a la justicia arbitral es constitucionalmente legítima porque persigue salvaguardar los poderes de intervención que el Legislador asigna a la CRC, pues de otro modo los particulares podrían obstaculizar el cumplimiento de las competencias y por ende la consecución de los propósitos de intervención que la ley le asigna al órgano regulador, de manera que esta restricción resulta también necesaria para el cumplimiento de las competencias atribuidas a la CRC, y no vacía de contenido la autonomía de la voluntad, porque no se impide que los proveedores de redes y servicios celebren pactos compromisorios respecto de asuntos en las cuales no estén involucradas las competencias de regulación legalmente atribuidas a este organismo."*

En esta medida, es preciso concluir que resulta improcedente la solicitud de **UNITEL** que persigue que no se resuelva la solicitud presentada por **TELMEX**, en consideración a que entre las partes se han pactado unas etapas para la solución de conflictos diferentes, más aún si se considera que las relaciones de interconexión entre las partes tienen origen contractual, pero también han tenido origen en actuaciones administrativas de imposición de servidumbres provisionales de acceso, uso e interconexión, por parte de esta Comisión. Resulta evidente que el principio de intervención del Estado en la economía y las facultades legales de esta Comisión le permiten conocer del conflicto

iniciado por **TELMEX**, dado el cumplimiento del supuesto legal contenido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, según el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones cuentan con un plazo de treinta (30) días calendario para adelantar la etapa de negociación directa, plazo que una vez vencido, permite a cualquiera de las partes solicitar la intervención de la CRC para que en instancia de solución de controversias administrativa, dirima la divergencia respectiva.

#### **4.4. Respecto de la distribución de los costos de Interconexión y la aplicación del artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011**

Según se evidencia de las pruebas allegadas al expediente, el único punto sobre el que no se ha podido llegar a un acuerdo directo entre las partes es el relacionado con la modificación del párrafo de la cláusula 5 "*Dimensionamiento y grado de servicio*" del Anexo No. 1 Técnico, del contrato de interconexión, el cual establece lo siguiente:

*"5. Dimensionamiento y grado de servicio: Párrafo: La responsabilidad por los costos asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de cada una de las Partes serán asumidos de manera conjunta y en proporciones iguales, y los demás costos serán asumidos por TELMEX en los términos y condiciones señalados en el presente Contrato"*

Para efectos de analizar el punto en divergencia se requiere de la revisión de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, el cual textualmente contempla lo siguiente:

#### **"ARTÍCULO 8. COSTOS DE INTERCONEXION**

*Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos. Cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá asumir el valor de los costos necesarios al interior de su red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones.*

*En la relación de interconexión directa, a falta de acuerdo, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones involucrados asumirán de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de estos proveedores, y los demás costos deberán ser asumidos por el proveedor que solicita la interconexión. Dichos costos corresponderán a la oferta económica más baja presentada por cualquiera de las partes, atendiendo en todo momento criterios de eficiencia técnica y económica.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de requerirse elementos de red tales como pasarelas de medios y/o de señalización, según se requiera, a efectos de garantizar la interoperabilidad en la interconexión, cualquiera de las partes podrá proveerlos y podrá exigir de la otra parte, la compartición de los costos por la utilización de dichos elementos en la interconexión." (SFT)*

Según la norma transcrita, ante la ausencia de acuerdo sobre la asunción de los costos asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de cada una de las partes, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones involucrados asumirán de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de estos proveedores.

En el caso concreto y como ya se anotó previamente, se encuentra probado que entre **TELMEX** y **UNITEL** no se logró llegar a un acuerdo directo que definiera cómo debían compartirse los costos sobre los cuales recae la regla contenida en el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, por lo que corresponde a esta Comisión determinar que **TELMEX** y **UNITEL** deberán asumir de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de estos proveedores, en lo referente a sus relaciones de interconexión que tienen vigentes a la fecha.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual debe darse aplicación a la compartición de costos en los términos dispuestos en el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, debe mencionarse que, tal y como lo ha indicado esta Comisión en otras oportunidades el

propósito del mencionado artículo 8 es que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones puedan negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos, y que el asumir de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local, se entiende aplicable sólo en caso que los proveedores no lleguen a un acuerdo sobre este particular. Con lo anterior, es claro que la aplicación de lo establecido en el artículo 8 bajo análisis, debe estar precedido de un proceso de negociación directa en el que las partes, o bien determinen la compartición en proporciones iguales de los costos de interconexión, o bien definan un esquema diferente al previsto regulatoriamente.

De esta forma, si bien el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011 no se refiere a un plazo para adelantar una negociación directa que permita materializar un acuerdo de compartición de costos, debe tenerse en cuenta que el Título V de la Ley 1341 de 2009, determina de manera clara qué se entiende por la etapa de negociación directa y cuánto es el plazo legal previsto para la misma, como se mencionó anteriormente.

De lo anterior se desprende que el plazo de negociación directa tiene como finalidad que las partes lleguen a un acuerdo directo y que el mismo tenga una fecha cierta de inicio y de terminación. El inicio está atado a la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos definidos en la regulación y la terminación, al acaecimiento del plazo de 30 días calendario contados desde la fecha de presentación de la referida comunicación.

Como se explicó anteriormente, la etapa de arreglo directo se cumplió entre las partes sin que llegaran a un acuerdo. Si bien **TELMEX** solicitó a **UNITEL** el 19 de junio de 2014, la realización de una reunión de CMI con el propósito de revisar la propuesta de unificación de las relaciones de interconexión existentes entre las partes, solamente hasta el 6 de agosto de 2014 se realizó la reunión de CMI, en la cual se trataron los temas de revisión de la propuesta de Otrosí No. 1 al contrato de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **UNITEL** y la red de TPBCL de **TELMEX**, suscrito el 8 de marzo de 2006, con el objetivo de unificar dentro de dicho contrato las relaciones de interconexión impuestas por la CRC mediante las servidumbres provisionales de acceso, uso e interconexión anteriormente referidas. En dicha propuesta de otrosí al contrato se incluyeron las modificaciones a la asunción de los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local. Por lo anterior, el plazo de negociación directa comenzó a correr desde el 6 de agosto de 2014, culminando el 6 de septiembre de 2014.

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que solo hasta el 6 de septiembre de 2014, fecha en la cual se agotaron los treinta (30) días calendario requeridos por la Ley, se configuró la situación fáctica que permite la aplicación de la regla regulatoria contenida en el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, es decir, solo a partir de ese momento se puede reconocer de manera clara la ausencia de acuerdo que permite la aplicación de la regla regulatoria antes referenciada.

Teniendo en cuenta los elementos expuestos, la regla de compartición de costos a la que hace referencia el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011 debe aplicarse respecto a la relación de interconexión sobre la que versa la su solicitud de solución de controversias, desde el 6 de septiembre de 2014.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar que, a partir del 6 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, **TELMEX COLOMBIA S.A.** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS UNITEL.S.A. E.S.P.**, asumirán de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de estos proveedores, para todas sus relaciones de interconexión vigentes a la fecha.


**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar a la **TELMEX COLOMBIA S.A.** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS UNITEL.S.A. E.S.P.**, que a través del CMI que deberá realizarse dentro del mes siguiente contado a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente acto administrativo, definan directamente las modificaciones y ajustes a que haya lugar a las condiciones de acceso, uso

e interconexión pactadas directamente por dichos proveedores, a efectos del funcionamiento adecuado de la interconexión, de conformidad con lo previsto en el presente acto administrativo, y en todo caso teniendo en cuenta lo dispuesto en la regulación de carácter general actualmente aplicable al sector de las telecomunicaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELMEX COLOMBIA S.A.** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS UNITEL.S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN MANUEL WILCHES DURÁN**  
Presidente

  
**GERMÁN DARÍO ARIAS PIMENTA**  
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-502  
SC. 17/03/2016 Acta 330  
CC. 19/02/2016 Acta 1029

Revisó: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Proyectó: Andrés Gutiérrez Guzmán